



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2021-5100-SPA-4008
y acumulados PAOT-2022-2674-SPA-1990
PAOT-2022-3235-SPA-2376**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 0 1 1 6 5 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **25 ENE 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes con números **PAOT-2021-5100-SPA-4008 y acumulados PAOT-2022-2674-SPA-1990, y PAOT-2022-3235-SPA-2376** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1. (...) *Todos los días desde las 06:30 am hasta la hora del cierre del local tienen música a todo volumen que no permite descansar (...) [ubicación de los hechos Avenida Tamaulipas número 112, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)*
2. (...) *la Panificadora Lecaroz (industria) [ubicada en Avenida Tamaulipas, número 112, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc] es un giro completamente ilegal en zona residencial (...) labora 24 hrs. por 7 días de la semana con sus hornos y extractores todo el tiempo prendidos (...) también prenden su planta de luz industrial durante horas misma que rebasa los niveles permitidos (...) lleva ya 7 años (...) no tienen horario definido (...)*
3. (...) *Ruido que supera los 70dB desde las 5:40 am. Utilizan una planta generadora industrial en zona residencial (...) perteneciente a la Panadería Lecaroz sito en Tamaulipas, número 112, colonia Hipódromo, demarcación territorial Cuauhtémoc (...) funciona a partir de las 6am y hasta las 8:30 (...) El ruido es constante y muy molesto (...)*



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2021-5100-SPA-4008
y acumulados PAOT-2022-2674-SPA-1990
PAOT-2022-3235-SPA-2376**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 01165 -2023

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite tres denuncias ciudadanas.

Uso de Suelo

Los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Al respecto, el apoderado legal del establecimiento mercantil denunciado, mediante escrito remitió a esta entidad, copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, en donde el uso de suelo para panadería se encuentra permitido.

Emisiones Sonoras

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5100-SPA-4008
y acumulados PAOT-2021-2674-SPA-1990
PAOT-2022-3235-SPA-2376

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 01165 -2023

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, correspondiente al funcionamiento de la planta de energía eléctrica con la que contaba el establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 66.52 dB(A).

Por lo anterior, a través de dos oficios se hizo del conocimiento al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Lecaroz", las denuncias ciudadanas que esta Procuraduría investigaba, la normatividad aplicable al caso en particular y el resultado del estudio técnico de emisiones sonoras realizado por personal adscrito a esta Procuraduría en uno de los puntos de denuncia, el cual excedía los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, solicitando a su vez, se implementaran dentro de los siguientes seis días hábiles posteriores a la notificación del documento, las acciones tendientes a reducir el impacto del ruido por debajo de los niveles establecidos en la norma antes citada, sin que dichos requerimientos fuera atendidos.

Por ello, de conformidad con los artículos 26 BIS de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 106 de su Reglamento, en el que se señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas, esta Subprocuraduría ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales que se realizaban en el inmueble ubicado en Avenida Tamaulipas, número 112, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, con el objeto de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de éstas.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2021-5100-SPA-4008
y acumulados PAOT-2021-2674-SPA-1990
PAOT-2022-3235-SPA-2376**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 01165 -2023

Posteriormente, en atención al Acuerdo mediante el cual se ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, el apoderado legal de “Panificadora Barrio Alto S.A. de C.V.”, mediante escrito manifestó su compromiso a realizar acciones de mitigación de emisiones sonoras, consistentes en la no utilización de la planta de energía eléctrica.

En seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el sitio objeto de investigación, en el que se constató que el establecimiento mercantil en comento ya contaba con el servicio de energía eléctrica proporcionado por la Compañía Federal de Electricidad, por lo que ya no estaba en funcionamiento la planta de energía eléctrica motivo de la denuncia; en razón de lo anterior, durante la diligencia no se percibieron emisiones sonoras provenientes de dicho establecimiento.

En consecuencia, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde los puntos de denuncia; al respecto, la referida Dirección hizo del conocimiento que no fue posible llevar a cabo el estudio solicitado, debido a que una vez constituido el personal actuante en los puntos de denuncia, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil objeto de investigación; aunado a lo anterior, una de las personas denunciantes, manifestó que desde hace tiempo había dejado de percibir la molestia de las emisiones sonoras.

Posteriormente, personal adscrito a esta entidad estableció comunicación vía telefónica con una de las personas denunciantes, quien manifestó que las emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de los equipos con los que cuenta el establecimiento mercantil denominado “Lecaroz”, aún persistían.

Por consiguiente, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, correspondiente al funcionamiento de los equipos con los que cuenta el establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 53.96 dB(A).

Dadas las condiciones antes señaladas, y toda vez que se determinó a través de un estudio de emisiones sonoras en el punto de denuncia, que el establecimiento mercantil denunciado cumplía con los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, mediante acuerdo se ordenó dejar sin efectos la acción precautoria impuesta.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
INNOVADORA
DIFUSOR DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2021-5100-SPA-4008
y acumulados PAOT-2022-2674-SPA-1990
PAOT-2022-3235-SPA-2376**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 01165 -2023

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse impuesto la acción precautoria al establecimiento mercantil motivo de la denuncia, a efecto de que cumpliera con la normatividad en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras, derivadas del funcionamiento de la planta de energía eléctrica con la que contaba el establecimiento mercantil denominado comercialmente “Lecaroz”, ubicado en Avenida Tamaulipas, número 112, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, mismas que excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Esta Subprocuraduría ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales que se realizan en el inmueble ubicado en Avenida Tamaulipas, número 112, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, con el objeto de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de éstas.
- El establecimiento mercantil denominado comercialmente “Lecaroz”, llevó a cabo acciones de mitigación de emisiones sonoras, las cuales consistieron en la regularización del suministro de energía eléctrica y en la no utilización de la planta de energía eléctrica.
- Posterior a las acciones de mitigación de emisiones sonoras llevadas a cabo por el establecimiento mercantil objeto de investigación, una de las personas denunciantes manifestó que había dejado de percibir la problemática denunciada, asimismo, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde uno de los puntos de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2021-5100-SPA-4008
y acumulados PAOT-2022-2674-SPA-1990
PAOT-2022-3235-SPA-2376**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 01165, -2023

- Una vez que se determinó que el establecimiento mercantil denunciado cumplía con los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, mediante acuerdo se ordenó dejar sin efectos la acción precautoria impuesta.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS